

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2300110</b>
<b>Materia</b>	Urbanismo
<b>Asunto</b>	Demora en tramitación de Declaración de Interés Comunitario
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 15/12/2023, en la que exponía su reclamación por la demora que estaba incurriendo la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en la tramitación y resolución de un expediente de Declaración de Interés Comunitario (Exp. 002/2021) para la instalación de una actividad de Planta de Valorización de Residuos en Polígono 12, Parcelas 86, 124 y 132.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/01/2023 nos dirigimos a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 28/02/2023 dirigimos a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMIENDO a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a resolver el procedimiento iniciado en relación con la solicitud de emisión de una declaración de interés comunitario formulada por el promotor del expediente.

**Tercero. RECUERDO a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 24/03/2023, fuera del plazo concedido para ello, tuvo entrada el informe por el que la citada Conselleria dio respuesta a la resolución de inicio de investigación de fecha 12/01/2023.

A través de la misma, tras exponerse los antecedentes del expediente, se concluía:

- En definitiva, el expediente en tramitación se encuentra pendiente, a día de hoy, de lo siguiente:
- Obtención del Certificado de exposición pública municipal que fue solicitado el 18 de octubre de 2021 al Ayuntamiento de Biar.
  - Informe de la Dirección Territorial la Consellería de Agricultura en materia medioambiental, solicitado el 18 de octubre de 2021.

- Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, solicitado el 18 de octubre de 2021
- Subsanación por parte del promotor de las observaciones contenidas en los requerimientos en materia de inundabilidad, necesaria para la emisión de un nuevo informe sobre el PATRICOVA.

## CONCLUSIÓN

La tramitación expuesta acredita que el procedimiento que nos ocupa ha sido impulsado de oficio con la celeridad necesaria para ello, si bien la complejidad que conlleva la atribución de los usos y actividades que, de manera excepcional, pueden implantarse en el suelo no urbanizable y la amplia intervención que en el mismo tienen todas las administraciones afectadas, provocan una dilación en el tiempo que, en ningún caso, implica la paralización alegada por el interesado. A mayor abundamiento, debe resaltarse que la intervención del interesado también resulta, en estos momentos, imprescindible para la continuación del mismo

Recibido el informe, en fecha 19/04/2023 dimos traslado del mismo al interesado para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes al efecto; trámite que el interesado verificó mediante escrito de fecha 12/05/2023.

A través del mismo, expuso su reclamación por la demora que venía acumulando la resolución de una declaración de interés comunitario que «se presentó en el mes de enero de 2021, hace ya casi dos años y medio, admitiéndose a trámite en octubre del mismo año, sin que la misma se haya resuelto definitivamente a día de hoy». En este sentido solicitaba que se requiriera «al Servicio Territorial de Urbanismo para que impulse la tramitación del expediente de DIC de esta mercantil».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En el informe emitido de manera extemporánea para dar respuesta a nuestra resolución de inicio de investigación se realiza una exposición de los trámites que, hasta la fecha, se han efectuado por la administración para proveer la resolución final del expediente y las causas que *explican* la demora que se ha producido en resolver la solicitud del interesado; básicamente centrado en la necesaria emisión, por parte de otras administraciones, de los informes sectoriales precisos para decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

No obstante, ninguna mención realiza la administración a las medidas adoptadas -tanto a nivel organizativo, como a nivel de dotación de medios personales y/o materiales- para impulsar la tramitación del expediente (artículo 20 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y su pronta resolución, no exponiendo un horizonte temporal previsible para su consecución.

Hemos de recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 223 (Otorgamiento de la declaración de interés comunitario) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, el procedimiento de declaración de interés comunitario deberá resolverse y notificarse a la parte interesada en el plazo máximo de seis meses por el órgano competente

Por otra parte, esta Institución ha recordado que la necesidad de recabar los informes (facultativos y/o preceptivos, vinculantes o no) de otras administraciones no puede convertirse en una causa que demore, más allá de lo previsto legalmente, la resolución final de los expedientes dentro del plazo establecido para ello (en este sentido, [resolución de consideraciones del expediente 2101635](#)).

En este sentido, como se expone en esta resolución de consideraciones, el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prescribe que el plazo para resolver un expediente podrá suspenderse cuando deba recabarse un informe preceptivo de otra administración.

No obstante, el precepto es asimismo claro al indicar que «este plazo de suspensión no podrá exceder **en ningún caso** de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento» (el subrayado y la negrita son nuestras).

En este sentido, la administración informa de que el expediente se encuentra pendiente de completar por los certificados e informes que deben ser emitidos por otras administraciones y que fueron solicitados, todos ellos, en el mes de octubre de 2021.

Así las cosas, no podemos sino seguir reiterando lo expuesto en la resolución de consideraciones dictado en el presente expediente de queja en fecha 28/02/2023 y requiriendo a la administración autonómica que adopte las medidas precisas para resolver, si no lo hubiera hecho ya, el expediente de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 28/02/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana